



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Res_UAIP_003/2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA); San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

El día 9 de febrero del año dos mil veinticuatro se recibe una solicitud de Información de la solicitante [REDACTED] con la referencia Sol_UAIP_003/2024.

Y el día dieciséis de febrero se le realizó la prevención en relación al Art 66 de la LAIP literal b), Art 54 del reglamento a efectos de que pudiera indicar la descripción clara y precisa de la información pública que solicita.

Así mismo el Art 12 Inc2 del LINEAMIENTO PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dice que: "En el supuesto de incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad legalmente establecidos, el oficial de información podrá prevenir al solicitante por una única vez por medio de resolución debidamente fundamentada y motivada, para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud".

Que, en relación a la prevención que la usuaria indicara la descripción clara y precisa de la información pública que solicita, la cual fue realizada con fecha 20 de febrero del presente año, la solicitante adjunto nuevamente la solicitud de Información con su firma nuevamente, al respecto al ser confrontada con la de su Documento Único de Identidad no coincide con la de su Solicitud de Información.

Así mismo el Inciso 4 del artículo 66 de la LAIP, menciona que: "Será obligatorio presentar documento de identidad" por lo tanto el documento debe de coincidir con el nombre completo de la persona; además esta oficina debe de verificar que la firma de la solicitud coincida con el documento proporcionado. El Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, literal "d", menciona que para la admisibilidad de la solicitud de



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Información, la solicitud de Información debe de contener la firma del solicitante o en su defecto no pudiéndolo hacer lo la huella digital en caso éste no sepa o no pueda firmar.

En cuanto a proporcionar una descripción clara y precisa de la documentación que esta solicitando, el Art 66 literal b menciona que: La solicitud deberá contener b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita por lo cual la señorita [REDACTED] no realizo la descripción clara y precisa de la información que deseaba conocer, sino mas bien realizo una incorporación de varios elementos que no individualizan lo que desea conocer.

La observación realizada por el Oficial de Información interrumpirá el plazo de entrega de la información. En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva". Por lo tanto, en cuanto a la solicitud de Información que la usuaria adjunto subsanando la prevención, esta no cumplió con lo solicitado por la oficial de Información, en vista que está no fue realizada cumpliendo las observaciones realizadas por la Oficial de Información y las del Art 66 de la LAIP.

Por lo tanto, la solicitud adjuntada por la usuaria [REDACTED] muestra una firma que no coincide con la de su Documento Único de Identidad en vista al Art 54 del Reglamento de IAIP literal "d)" estipula que la solicitud de Información debe de contener la firma autógrafa del solicitante o su huella digital y en relación a que la usuaria no realizo la subsanación de prevención de su Solicitud de Información de acuerdo a lo plasmado por la Oficial de Información. De conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la suscrita oficial de información RESUELVE:

- I. Declárese inadmisibles el trámite a solicitud de información So_LUAIP_003/2024, en vista que la firma no es conforme con la de su Documento Único de Identidad proporcionado en su solicitud de Información y que la usuaria no subsano su



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

prevención cumpliendo lo dispuesto por la Oficial de Información y los parámetros del Art 66 de la LAIP.

- II. En consecuencia, téngase por finalizado dicho trámite y archívese definitivamente.
- III. Notifíquese al solicitante, la presente resolución, así como informar al solicitante que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de ley.

Notifíquese.



Oficial de Información